

Artículo cuarto.—Se autoriza al Consejo de Ministros para rebajar la cuantía de las subvenciones que esta Ley otorga, acoplándolas a las reducciones que en el coste total actual del transporte aéreo interior pudieran producirse.

Artículo quinto.—Por los Ministerios del Aire y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 119/1960, de 22 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia con destino a satisfacer transportes y socorros de marcha de la Dirección General de Prisiones correspondiente al año actual.

Apreciada en el transcurso del año la insuficiencia del crédito presupuestado destinado a satisfacer los gastos de transportes de los servicios de Prisiones y los socorros de marcha de los reclusos, se estima indispensable proceder a su más rápida suplementación, a fin de evitar que con tal motivo pueda entorpecerse el pago de tan ineludibles atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo trescientos «Gastos de los Servicios», artículo trescientos veinte «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado», servicio ciento ochenta y tres «Dirección General de Prisiones», concepto trescientos veinticuatro mil ciento ochenta y tres «Transportes y socorros de marcha», subconcepto uno «Para la traslación de presos y penados, comprendiendo los dementes y personal que conduzca a éstos, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2361/1960, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Provisional para la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

La Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, integró la antigua Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, y lo que era número VIII de la Tarifa III de Utilidades, en el Impuesto Industrial, que por dicha Ley se crea excluyendo de su ámbito a los profesionales y exigiéndolo en las dos formas de Cuotas de Licencia fiscal y Cuota por Beneficios, equivalentes, respectivamente, a los antiguos conceptos.

El artículo ciento veintiséis de la precitada Ley autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previo informe del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, para modificar la legislación en vigor aplicable al Impuesto Industrial, de conformidad con las directrices que señala, en tanto que el artículo ciento veintisiete autoriza al Ministro de Hacienda para regular determinados aspectos del mismo Impuesto. Y, en fin, el apartado C) de las disposiciones finales de la propia Ley autoriza a la última Autoridad citada para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de los Impuestos afectados por la misma.

Cumplidos ya los trámites preceptivos de informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, y abierto un amplio periodo de información oyendo a diversas entidades, y de diálogo con las propias agrupaciones de con-

tribuyentes, a través del primero de los Organismos citados, parece llegado el momento de proceder a la refundición de la vigente legislación del Impuesto Industrial, Cuota de Licencia fiscal, con las modificaciones introducidas por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y las que, haciendo uso de aquellas autorizaciones, ahora se establecen. Por otra parte, la naturaleza del Impuesto Industrial, Cuota de Licencia derivada del casuismo que la caracteriza, impone que la refundición de sus normas reglamentarias sea provisional, haciéndola susceptible de las modificaciones que la variante realidad aconseja, según se deduzca de la experiencia de su aplicación y que se llevarán, en su día, a un proyecto de reglamentación definitiva, sometido a todos los trámites que su carácter harán necesarios.

En consecuencia a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para la Cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo segundo.—La citada Instrucción provisional entrará en vigor a partir de la fecha en que sean de aplicación las nuevas Tarifas de la Cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, sin perjuicio de lo establecido en su segunda disposición transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

MARIANO NAVARRO RUBIO

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL PARA LA CUOTA DE LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Regla 1.ª—Normas de aplicación

La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se regirá por las normas contenidas en el Real Decreto-ley de 11 de mayo de 1926 y demás disposiciones legales de aplicación, en cuanto no hayan resultado modificadas a consecuencia de las Leyes de 26 de diciembre de 1957, 26 de diciembre de 1958 y 23 de diciembre de 1959.

Como normas reglamentarias se aplicarán provisionalmente las contenidas en el Reglamento de 1 de enero de 1911 y en las demás disposiciones vigentes, en cuanto no resulten modificadas por la presente Instrucción.

Regla 2.ª—Extensión jurisdiccional

La cuota fija o Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, se exigirá en la península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía.

Para las provincias de Alava y Navarra se estará a lo dispuesto en el Decreto de 29 de febrero de 1952 y Ley de 8 de noviembre de 1941, respectivamente.

La cuota se designará de modo abreviado, por la palabra «Licencia».

CAPITULO I

Objeto y sujeto del impuesto

Regla 3.ª—Sujeto

Estarán sujetos al pago de Licencia todas las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas, así españolas como extranjeras, por el mero ejercicio de una actividad comercial o industrial, entendiéndose por tales la de cualquier industria, comercio, arte u oficio, por cuenta propia o en comisión, sin más excepciones que las indicadas expresamente en las Tarifas.

Abreviadamente el sujeto del impuesto se designará con la palabra «Industria».

Regla 4.ª—Objeto

Tendrán la consideración de actividades comerciales e industriales, además de las sujetas a la extinguida Contribución Industrial, excluidas las profesionales, las que a continuación se mencionan:

- 1) Las de importación de toda clase de bienes, excepto las de artículos destinados a uso propio, ya tengan carácter particular, comercial o industrial. La excepción no beneficiará a los bienes de consumo destinados a ulterior enajenación ni a las primeras materias a emplear en procesos productivos.
- 2) Las de construcción de viviendas y locales de negocio para proceder ulteriormente a su venta en totalidad, por partes o por pisos.
- 3) Las de división o segregación y la enajenación de terrenos, que, según la Ley del Suelo, tengan la consideración de solares y la división y adjudicación de los poseídos por Comunidades de Bienes, excepto en este último caso si se han adquirido por título hereditario.
- 4) Las del transporte.
- 5) Las explotaciones mineras.

A todos los efectos se asimilará a la venta de mercaderías la enajenación del derecho a importarlas o adquirirlas.

De modo abreviado se designará con la palabra «Industria» el objeto de la Licencia.

Regla 5.ª—Operaciones no sujetas

No se exigirá Licencia:

- a) Por la enajenación de bienes integrados en el capital fijo de un industrial, que hubieren figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, ni por la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b) Por la salida material de las mercancías de los depósitos o almacenes que, cerrados al público, tengan exentos de Licencia los industriales, siempre que sea consecuencia de operaciones de venta efectuadas en el establecimiento o despacho abierto.
- c) A los médicos, farmacéuticos, practicantes, veterinarios, herreros y maestros por la venta de los productos que reciban en pago de sus trabajos o servicios.
- d) A los molineros, si se limitan a vender el grano que reciben por la maquila.
- e) A los vendedores al por menor de tejidos y comestibles y productos farmacéuticos matriculados como tales en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, que expenden a préstamo géneros o artículos de los que constituyen su comercio recibiendo en pago granos, semillas u otros productos agrícolas y ganaderos que venden dentro de la misma localidad.
- f) Normalmente tampoco se exigirá la Licencia por las ventas que en el lugar de producción realicen los agricultores y ganaderos de los productos, en estado natural, de sus cosechas y ganados. Por excepción, será exigido por las ventas a que se refiere este párrafo cuando y en las mismas condiciones que señalen las tarifas.
- g) Por los actividades realizadas por comisionistas o agentes comerciales con residencia fija o en ambulancia, cuando aquéllos se limiten en sus operaciones a ofrecer al comercio o a particulares géneros o efectos de los industriales que representan, por medio de su muestrario, anuncios o circulares, facilitando noticias y catálogos para que se puedan realizar los pedidos. Se entenderá, por el contrario, que no se limitan a realizar operaciones propias de agentes y comisionistas cuando reciban los géneros o efectos que ofrecen o cobren o reembolsen su importe, debiendo en estos casos satisfacer el impuesto que corresponda.
- h) Cuando se trate de industria de venta al por menor que tenga señalada cuota prorrateable, por un solo acto u operación aislada. En los demás casos, un solo acto de venta, acreditado por cualquiera de los medios de prueba consignados en la Regla séptima, producirá la exigencia de la cuota de licencia. La misma obligación de pago producirá la exposición de artículos con pretexto de regalo a los clientes.

Regla 6.ª—Exenciones y reducciones de la Licencia

Las exenciones y reducciones figurarán en las Tarifas de forma expresa, bien en los epígrafes correspondientes o en

Tabla final aneja a ellas. Estas últimas no necesitarán acuerdo expreso de la Administración en cada caso.

En las Plazas de Ceuta y Melilla las cuotas de Licencia se exigirán en todos sus conceptos por el 50 por 100 de las señaladas en las Tarifas, según dispone la Ley de 22 de diciembre de 1955.

Las demás exenciones y reducciones, entre las que estarán comprendidas las establecidas en atención a circunstancias personales del sujeto pasivo del impuesto, requerirán siempre declaración expresa de la Administración, anterior al comienzo del ejercicio de la respectiva industria.

CAPITULO II

Prueba del ejercicio de la industria

Regla 7.ª—Medios probatorios

El ejercicio de la industria se probará por cualquier medio legal, y en particular por:

1. Declaración espontánea del interesado.
2. Confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente.
3. Anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro signo que lo demuestre.
4. Relaciones facilitadas por las Autoridades en forma reglamentaria.
5. Documentos facilitados por las Aduanas, Secretarios de Ayuntamiento y oficinas públicas.
6. Relaciones sacadas de los Registros de mercancías, debidamente certificadas.
7. Declaraciones de industriales o comerciantes de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.
8. Informes de los Sindicatos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación u otros oficiales y Colegios Profesionales.

CAPITULO III

Determinación de la cuota

SECCION I

PERÍODO IMPOSITIVO

Regla 8.ª—Período de imposición

El período impositivo será el año natural. A él se referirán las cuotas señaladas en las Tarifas, excepto cuando se trate de industrias de campaña, para las cuales abarcará toda su duración, aunque comprenda parte de dos años naturales.

Cuando las Tarifas no señalen una cuota fija, sino un tanto por ciento o módulo a girar sobre determinadas bases, se estimará que el período impositivo coincide con el momento del devengo.

SECCION II

TARIFAS Y CUOTAS

Regla 9.ª—Cuotas de Tarifa, ordenación de las Tarifas

Todo contribuyente por Licencia estará obligado al pago de una cuota señalada en las Tarifas, la cual no podrá exceder del 10 por 100 del rendimiento medio presunto de los beneficios de la industria ejercida.

Las cuotas podrán estar determinadas en las Tarifas directa o indirectamente. Las primeras figurarán expresadas por su importe en dinero, y todas podrán ser prorrateables, irreducibles y de patente.

Las industrias no tarifadas de modo expreso, tributarán provisionalmente por los epígrafes que al efecto se establezcan.

Las Tarifas clasificarán las actividades por Ramas, para agrupar los sectores fundamentales de la producción; las Ramas se subdividirán en Grupos, por razón de afinidad de las actividades de cada uno. Dentro de cada Grupo se distinguirán las Secciones: Industria extractiva; Fabricación; Artesanía, Comercio y Servicios. Las Secciones se distribuirán por Epígrafes, y éstos, en su caso, en Apartados.

Encabezarán las Tarifas, formando parte integrante de las mismas, las normas especiales para su aplicación.

Excepcionalmente, cuando por la importancia o variedad de sus actividades sean numerosas las cuotas que deba satisfacer un industrial, podrá solicitar de la Dirección General

de Impuestos sobre la Renta se le asigne una cuota única de imposición, equivalente a las que habría de satisfacer en otro caso.

Regla 10.—Carácter y devengo de las cuotas

Las cuotas prorrateables lo serán por trimestres completos, y se devengarán por cuartas partes el día primero de cada uno de los naturales o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada período. Por excepción, el año en que se produzca el alta en el ejercicio de actividad gravada con cuota prorrateable, se devengará la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los sucesivos hasta finalizar aquél, aun cuando durante él se formule baja en forma reglamentaria.

Las cuotas irreducibles se devengarán íntegramente el día primero del año natural o el del comienzo de la actividad, en su caso, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria dentro del año o campaña inferior a doce meses, y se exigirán, generalmente de una vez; pero podrán cuartearse por trimestres cuando, a petición del contribuyente, así lo acordara el Delegado de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantía a la Administración o quede debidamente asegurado.

Las cuotas de patente se devengarán como irreducibles y se exigirán de una sola vez íntegramente, y excepto si el epígrafe correspondiente dispusiera otra cosa, sólo autorizan al ejercicio personal de la respectiva actividad, sin que exima del pago de Licencia la alegación de ser criado, representante o encargado del vendedor la persona que ejecute los actos determinantes de la exigencia del gravamen.

Las cuotas establecidas por medio de módulos o tantos por ciento, se devengarán cuando sea exigible la cantidad sobre la que han de girarse, o en el momento de nacer el hecho base del gravamen, salvo cuando se trate de contratación, que lo están a lo dispuesto en la Regla 63 de esta Instrucción.

Regla 11.—Tipos genéricos de actividades

Como tipos genéricos de actividades mercantiles o industriales figurarán en las Tarifas los siguientes:

1. Venta al por menor.
2. Venta en portal.
3. Venta en puesto fijo.
4. Venta en ambulancia.
5. Venta al por mayor.
6. Importación.
7. Exportación.
8. Fabricación.
9. Contratación de obras.
10. Contratación de suministros.
11. Contratación de servicios.
12. Construcción.
13. Artesanía.
14. Minería.
15. Servicios de acopio.
16. Otros servicios.

SECCION III

FACULTADES DE LOS TIPOS GENÉRICOS DE ACTIVIDAD

Regla 12.—Facultades en general

Las actividades genéricas figuradas en la Regla precedente autorizan a realizar, con referencia a los objetos específicos señalados en los respectivos epígrafes, las operaciones que para cada una se autorizan en las Reglas siguientes.

Regla 13.—Venta al por menor

La venta al por menor permite:

1. Realizarla para el uso o consumo directo.
2. Mediante el pago de un tanto por ciento de la cuota de venta al por mayor de los artículos respectivos, que señalarán las Tarifas, podrá el vendedor remitir a sus clientes, desde el lugar donde radique el establecimiento, los géneros que les hubiere vendido, por cualquier vía de comunicación, dentro del territorio nacional.
3. Cuando las operaciones de venta al por menor se efectúen a plazos, se exigirá un recargo sobre la cuota del epí-

grafe aplicable a los artículos de que se trate, en la cuantía que señalen las Tarifas.

4. Efectuar las operaciones de giro exigidas por la específica actividad comercial de que se trate.

5. Si en algún epígrafe de venta al por menor se autoriza expresamente la confección de los respectivos artículos, el vendedor que la realice vendrá obligado al pago de un tanto por ciento de la cuota de fabricación o artesanía que corresponda, en la cuantía que señalen las Tarifas, salvo en los casos en que el epígrafe disponga otra cosa.

6. Adquirir los artículos de que se trate en cualquier punto del territorio nacional y para tener, en la misma localidad donde se ejerza, locales exentos de licencia, destinados de modo exclusivo a depósito de los géneros o efectos propios del comercio de que se trate, completamente cerrados al público y que sólo sirvan para el surtido del respectivo establecimiento. Para gozar de este derecho será indispensable el previo conocimiento de la Hacienda, en virtud de declaración expresa formulada por el interesado.

Regla 14.—Venta en portal

La venta en portal permite:

1. Realizarla al por menor, en establecimiento situado en el local o pieza de un edificio que recibe dicha denominación y sin que el público tenga acceso al interior del mismo.

2. Adquirir los artículos de que se trate en cualquier punto del territorio nacional y para tener, en la misma localidad donde se ejerza, locales exentos de licencia destinados de modo exclusivo a depósito de los géneros o efectos propios de su tráfico, completamente cerrados al público y que sólo sirvan para el surtido del respectivo establecimiento. Para gozar de este derecho será indispensable el conocimiento previo de la Hacienda, en virtud de declaración expresa formulada por el interesado.

El ejercicio de esta actividad no faculta para remitir mercancías a otras localidades, ni para realizar operaciones de giro distintas de las exigidas por el pago de las compras a proveedores.

Regla 15.—Venta en puesto

La venta en puesto permite:

1. Llevarla a efecto al por menor en mesas, quioscos, cajones y similares.

2. Tener en la misma localidad donde se ejerza un local, exento de pago de licencia, destinado de modo exclusivo a depósito de los géneros o efectos propios del comercio de que se trate, completamente cerrado al público y que sólo sirva para el surtido del citado puesto. Para gozar de este derecho será indispensable el conocimiento previo de la Hacienda, en virtud de declaración expresa formulada por el interesado.

El ejercicio de esta actividad no faculta para remitir mercancías fuera de la localidad, ni para realizar operaciones de giro distintas de las exigidas por el pago de las compras a los proveedores.

Regla 16.—Venta en ambulancia

La venta en ambulancia permite:

1. Llevarla a cabo, sin establecimiento abierto y al por menor, transportando las mercancías el propio comerciante, en caballerías o utilizando un solo vehículo de cualquier clase cuya carga máxima no exceda de 500 kilogramos. Si el vehículo empleado fuese de carga superior, se exigirá, además, una cuota de patente igual a la venta al por menor de los artículos objeto del tráfico, en la mayor base de población de las localidades donde se opere.

2. Tener, en la localidad del domicilio fiscal del vendedor, un local exento de pago de licencia, destinado exclusivamente a depósito de los géneros o efectos objeto de dicha venta, completamente cerrado al público. Para gozar de este beneficio será indispensable el conocimiento previo de la Hacienda, en virtud de declaración expresa formulada por el interesado.

La venta en ambulancia tributará siempre por cuota de patente, y sólo podrá ejercerse por el propio industrial.

El ejercicio de esta forma de venta no faculta para realizarla más de dos días por semana en cada uno de los pueblos donde no se tenga el domicilio fiscal, o donde no estén

celebrándose ferias o mercados, ni para realizar operación de giro distinta de las exigidas por el pago de las compras a los proveedores.

Regla 17.—Venta al por mayor

La venta al por mayor permite:

1. Realizarla para el surtido de los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa o para el de empresas industriales de cualquier clase, si mediare contrato, y el de las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante, en todo caso.
2. Realizar todas las operaciones de venta al por menor.
3. Remitir desde el lugar del establecimiento o matrícula, por cualquier vía de comunicación, dentro del territorio nacional, los artículos que se hayan vendido, si la remesa es de cuenta del comprador, exigiéndose, en otro caso, además, el pago de un recargo sobre la cuota del epígrafe respectivo, en la cuantía que señalen las Tarifas.
4. La exportación e importación de las mercancías, mediante el pago de la cuota correspondiente más el tanto por ciento de ella que señalen las Tarifas, siempre que no exista epígrafe especial para las respectivas operaciones de exportación.
5. Ordenar a los proveedores la remisión a los clientes de las mercancías vendidas en el punto de matrícula, establecimiento o almacén.
6. Efectuar las operaciones de giro exigidas por la específica actividad comercial de que se trate.
7. Tener, en la misma localidad donde se ejerza la actividad, locales exentos de licencia, destinados de modo exclusivo a depósito de los géneros o efectos propios del comercio de que se trate, completamente cerrados al público y que sólo sirven para el surtido del respectivo establecimiento. Para gozar de este derecho será indispensable el previo conocimiento de la Hacienda, en virtud de declaración expresa formulada por el interesado.

Regla 18.—Importación

La actividad de importación faculta para adquirir directamente bienes procedentes del extranjero.

No será exigible licencia por este concepto cuando se trate de artículos destinados al uso propio, ya tengan carácter particular, comercial o industrial. Este beneficio no alcanzará a los bienes de consumo destinados a ulterior enajenación ni a las primeras materias a emplear en procesos productivos.

El pago de la cuota por el concepto de importación no exime del devengo de las que puedan corresponder, ulteriormente, por la manipulación, fabricación o comercio de las mercancías o artículos importados.

Regla 19.—Exportación

La exportación permite:

1. La venta de artículos exclusivamente con destino al extranjero.
2. La remisión de los géneros o efectos con destino al extranjero, por cuenta propia o ajena.
3. Efectuar las operaciones de giro que exijan la específica actividad de que se trate.

Regla 20.—Actividades de fabricación

La fabricación faculta para llevar a cabo las operaciones de transformación de un producto natural o artificial en otro, cambio de forma, mezcla, descortezo, molturación, limpieza, clasificación, conservación, pintura, estampado, teñido y, en general, para someter los productos naturales o artificiales a manipulaciones, a fin de modificar su aspecto, propiedades, constitución o uso, empleando medios mecánicos, físicos o químicos, o utilizando exclusivamente medios manuales, siempre que estas últimas operaciones no estén calificadas fiscalmente como de artesanía; incluye también la captación y distribución de agua potable por tuberías.

Las facultades a que se refieren esta Regla y las 21, 22 y 23, sólo son de aplicación a los fabricantes matriculados como tales en la Sección II de las Tarifas.

Regla 21.—Fabricación, importación y exportación. Operaciones de giro

Podrán importarse las primeras materias necesarias, mediante el pago de un determinado tanto por ciento de la cuota

correspondiente a su venta al por mayor señalada en las Tarifas, y exportarse los productos y residuos de la fabricación. En todo caso están permitidas las operaciones de giro exigidas por la específica actividad industrial de que se trate.

Regla 22.—Fabricación. Facultades de venta de la Sección II

a) Ventas en la propia fábrica.

Los artículos fabricados podrán venderse en el propio local donde radiquen las instalaciones al por mayor y menor y remesarse por cuenta propia o ajena.

b) Ventas en otros locales.

La fabricación autoriza para vender los productos de ella fuera del local donde radiquen las instalaciones industriales si se paga el tanto por ciento de la respectiva cuota de venta que indiquen las Tarifas, por todos y cada uno de los locales en que se realicen ventas, entendiéndose que éstas tienen lugar fuera del local industrial, cuando en otros, independientes de él se reciban o entreguen cobren o reembolsen los productos.

Por cada uno de estos locales de venta figurados en matrícula se podrá tener, completamente cerrado al público y en el mismo Municipio, otro exento del pago de cuota, destinado únicamente a depósito de productos propios y surtido de aquél. Los productores y distribuidores de energía podrán disponer de locales, fuera del ámbito de sus explotaciones industriales propiamente dichas, destinados únicamente a la formalización de contratos de suministro con los usuarios.

Para disfrutar tanto la bonificación como la exención a que se refieren los dos párrafos precedentes será indispensable comunicarlo previamente a la Administración, mediante declaración duplicada, formulada por el interesado, ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia o territorio donde se satisfaga la cuota de fabricación, oficina que después de tomar nota para hacerlo constar en matrícula diligenciará un ejemplar en el que constará la localidad y dirección de la fábrica y el número y apartado del epígrafe por que tribute y el día de presentación; el ejemplar será cursado por correo certificado, con acuse de recibo, a la Delegación o Subdelegación de Hacienda del lugar donde radiquen los establecimientos de venta.

c) Ventas en local especialmente exento.

Los fabricantes podrán renunciar a la bonificación sobre la cuota señalada en el apartado anterior y disfrutar en cambio de exención para un solo almacén en las siguientes condiciones:

1) Los artículos fabricados o los subproductos se venderán exclusivamente al por mayor.

2) Habrá de estar situado fuera de la fábrica y dentro de la provincia donde esté enclavada aquélla o en provincia limítrofe conceptuada como centro de contratación para la venta de productos o residuos de la fábrica.

3) Las ventas no podrán realizarse en la fábrica. No se considerarán como tales ventas las entregas o expediciones directas de géneros hechas desde la fábrica y que no hayan sido objeto de contratación en ella.

d) No han de venderse más artículos que los fabricados mediante utilización de elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula o declarados conforme a la Regla 23.

5) Se comunicará previamente la apertura a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica; oficina que procederá en la forma señalada por el último párrafo del apartado b) anterior.

6) Se llevará por el fabricante un libro, sellado, foliado y registrado por la Delegación de Hacienda, en el que se anotarán día a día las entradas y salidas de artículos almacenados. Será obligatorio exhibirlo a los Agentes de la Administración en caso de requerimiento, así como permitir el recuento de existencias, las cuales habrán de llevar antes de entrar en este almacén la marca de fábrica o el marchamo industrial utilizado usualmente por el fabricante.

Regla 23.—Fabricación. Ejercicio simultáneo por un mismo fabricante de varias actividades tarifadas

Todas las operaciones industriales, tarifadas o que deban serlo por no estar expresamente exceptuadas y que se realicen por el mismo fabricante, estarán sujetas a tributación tanto en las fases de preparación u obtención de primeras materias

y productos intermedios como en las correspondientes a las de obtención del producto final, debiéndose satisfacer la cuota mayor que resulte procedente aplicar, más el cincuenta por ciento de las restantes, siempre que los productos intermedios no sean objeto de venta y salvo expresa indicación contraria en las Tarifas.

Por excepción, cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior sean numerosas las cuotas a satisfacer, el contribuyente podrá instar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, previa declaración en que manifieste detalladamente la totalidad de actividades ejercidas, se acuerde limitar el pago a un máximo de ocho por factoría, que serán las actividades de cuotas más elevadas.

Regla 24.—Fabricación. Actividades complementarias

Mediante el pago de las cuotas reducidas que señalarán las Tarifas, podrán disponer las fábricas de talleres dedicados exclusivamente a la conservación ordinaria de su equipo industrial, así como también de medios de transporte propios y taller de confección de envases exclusivamente para la atención de las necesidades de su explotación.

Regla 25.—Artesanía

La artesanía faculta, para la confección de objetos, mediante utilización de herramientas manuales, con reducido número de operarios y con sustancias naturales o artificiales, sin efectuar transformaciones químicas de primeras materias, ni utilizar máquinas movidas a motor, salvo cuando el epígrafe respectivo lo autorice expresamente. Autoriza para vender al por mayor o menor y a remitir por cuenta ajena los artículos propios de la actividad.

Mediante el pago de un tanto por ciento de la cuota de venta al por mayor de las mercancías de que se trata, que señalarán las Tarifas, permite importar primeras materias y exportar los productos elaborados. También faculta para tener una tienda separada del taller en la misma localidad donde éste radique, exenta del pago de cuota mientras se dedique exclusivamente a la venta de los géneros o efectos procedentes de la propia industria y no se realicen ventas en el taller. Permite igualmente hacer las operaciones de giro que exijan la específica actividad de que se trate.

Regla 26.—Contratación de obras

La contratación de obras permite la ejecución de una obra pública de cuenta y riesgo del contratista hasta el momento de su entrega, cualquiera que sea la forma del contrato por el que se convenga la obligación.

Se considerarán obras públicas a estos fines las que sean de general uso y aprovechamiento y las construcciones destinadas a servicios que se hallen a cargo del Estado, de las Provincias, de los Pueblos y de las Corporaciones, Entidades o Empresas de todo género, en las que el Estado, la Provincia o el Municipio intervengan o participen por medio de concesión, protección o en cualquier otra forma directa o indirecta.

Se considerarán contratación de obras a efectos de la licencia el destajo y la subcontrata.

Regla 27.—Contratación de suministros

La actividad de contratación de suministros autoriza para realizar contratos de dicha clase con el Estado, la Provincia o el Municipio; con cualquiera de los Organismos o Cuerpos que de ellos dependan, y con las Corporaciones, Entidades o Empresas de todo género, en las que el Estado, la Provincia o el Municipio intervengan o participen por medio de concesión, protección o cualquier otra forma, directa o indirecta.

Se considerarán contratos de suministro a efectos de la licencia los comprendidos en el número octavo del artículo segundo del texto refundido de 21 de marzo de 1958 de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, cuando versen sobre una pluralidad de objetos muebles u otras cosas susceptibles de ser pesadas, medidas o contadas.

El pago de licencia por esta actividad no exime de la obligación de estar matriculado con la cuota de venta al por mayor en el epígrafe correspondiente mientras dure el suministro, cuando la de que se trate suponga el ejercicio de industria comprendida en las Tarifas.

Los subcontratistas estarán sujetos al mismo régimen de tributación que los contratistas.

Regla 28.—Contratación de servicios

La contratación de servicios autoriza a prestarlos, mediante remuneración a un tanto alzado, y durante plazo determinado o mientras las necesidades de quien lo recibe o disfruta lo requieran al Estado, la Provincia o el Municipio; a cualquiera de los Organismos o Cuerpos que de ellos dependan y a las Corporaciones, Entidades o Empresas de todo género en las que el Estado, la Provincia o el Municipio intervengan o participen, por medio de concesión, protección o en cualquier otra forma, directa o indirecta.

La licencia por este concepto no exime de la obligación de estar matriculado en el epígrafe correspondiente, cuando el servicio de que se trate suponga el ejercicio de industria comprendida en las Tarifas.

Regla 29.—Construcción

La actividad de construcción permite realizar edificaciones, montajes y traslados u ordenación de tierras y materiales en obras de arquitectura o ingeniería.

No tributarán por construcción quienes estando matriculados como vendedores se limiten a realizar el montaje o instalación de géneros o efectos vendidos por ellos mismos, con la amplitud autorizada en los epígrafes respectivos de las Tarifas.

Regla 30.—Servicios de acopio

La actividad de servicios de acopio faculta para la adquisición de productos por encargo de otra persona, y para la remisión de ellos al mandante, por cuenta de éste. No autoriza, en ningún caso, el almacenamiento ni venta de productos.

Regla 31.—Otros servicios

La actividad de otros servicios permite únicamente prestarlos en la medida y amplitud consignadas en los epígrafes respectivos de las Tarifas. No autoriza para suministrar, ceder o transferir mercancía de clase alguna, salvo cuando el epígrafe correspondiente lo autorice de manera expresa.

Regla 32.—Minería

Todo titular de un Permiso de Investigación o de una Concesión de Explotación vendrá obligado a satisfacer el canon correspondiente en la forma dispuesta por las Leyes vigentes sobre tributación minera, quedando integrado dicho canon en la Licencia.

Además, por la explotación minera se exigirá la licencia correspondiente a las labores que, mediante aplicación de las técnicas propias de la minería, se realicen para extracción, preparación para concentración de riqueza en los minerales extraídos, depuración o clasificación de los mismos y demás operaciones similares, salvo cuando se trate de preparación de minerales realizada en factorías industriales independientes.

Las facultades señaladas por las Reglas 21, 22 y 23 para los fabricantes se aplicarán a las explotaciones mineras en orden a la venta de sus producciones.

Cuando en una mina no coincidan en la misma persona las cualidades de explotador y concesionario, éste pagará el canon de superficie, y aquél, la cuota de explotación.

La tributación de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, cuyos permisos o concesiones respectivamente hayan sido otorgados, adaptados o se otorguen en el futuro al amparo de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958, en el Reglamento para aplicación de la misma, promulgado por Decreto de 12 de junio de 1959, y en el Decreto de 25 de junio de 1959 por el que se aprueban las normas reglamentarias especiales sobre la aplicación de la Ley de Hidrocarburos en las Provincias españolas en Africa, se regirá por las disposiciones a que se hace referencia.

SECCION IV

NORMAS DE APLICACIÓN

Regla 33.—Unidad de local

La licencia se satisfará por cada industrial que ejerza la actividad, aunque concurren varios en el mismo local, o por cada local separado, cuando sea uno solo el titular de varios.

Se considerarán locales separados:

1.º Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.

2.º Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

3.º Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerzan industrias distintas, aunque sea a nombre de un mismo dueño.

4.º Los distintos pisos de un edificio, tenga o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola actividad industrial o comercial por un solo titular.

5.º Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados e independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Hacienda podrá considerar también como locales separados los que por parte de su titular sean objeto de una administración o de contabilidad distinta.

Tratándose de fabricantes que efectúen las fases de fabricación en locales no situados dentro de un mismo recinto, se considerará el conjunto de todos como el de una sola fábrica, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señaladas en las Tarifas tributación independiente.

Regla 34.—Actividades comerciales de un solo epígrafe

El contribuyente satisfará las cuotas correspondientes a todos los apartados en que se encuentren comprendidas sus actividades dentro del respectivo epígrafe.

Por excepción, cuando se trate de actividades comerciales ejercidas en un mismo local, que tengan asignada cuota atendiendo a bases fijas de población, el pago de licencia de un apartado dará derecho a ejercer además las operaciones comprendidas en otro u otros del mismo epígrafe, si la cuota que tienen señalada es de clase igual o inferior a la del apartado por el cual se tribute.

Regla 35.—Actividades comerciales de diversos epígrafes. Simultaneidad

Cuando en un local único se realice por un mismo comerciante la venta, al por menor o al por mayor, de diversos artículos comprendidos en distintos epígrafes de las Tarifas, se podrá simultanear la venta de ellos sin el pago total de las respectivas cuotas, según las siguientes normas:

a) Base primera de población.—Se tributará por todos y cada uno de los epígrafes, exigiéndose íntegramente la cuota del que la tenga señalada más alta de entre los aplicables a los diversos artículos vendidos, y, además, el cincuenta por ciento de la cuota más elevada de cada uno de los otros grupos y el veinte por ciento de todas las cuotas restantes.

b) Bases segunda, tercera y cuarta de población.—Se tributará por todos y cada uno de los epígrafes, exigiéndose íntegramente la cuota del que la tenga señalada más alta de entre los aplicables a los diversos artículos vendidos, y, además, el treinta por ciento de la cuota más elevada de cada uno de los otros grupos y el diez por ciento de todas las cuotas restantes.

c) Bases quinta, sexta, séptima y octava de población.—Se pagará íntegramente la cuota más alta de entre las señaladas a los epígrafes en que estén comprendidas las industrias ejercidas, exigiéndose, además, la cuota mayor de cada uno de los otros grupos, reducida a su veinte por ciento.

d) Bases novena y décima de población.—La simultaneidad será total, pagándose sólo la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada más elevada de entre las ejercidas.

Regla 36.—Bases fijas de población

Las bases fijas de población se aplicarán únicamente para determinar las cuotas de los epígrafes que las tengan señaladas por clases, y serán las siguientes:

Base 1.ª—Poblaciones de más de 500.000 habitantes.

Base 2.ª—De más de 100.000 sin pasar de 500.000 y puertos de más de 40.000.

Base 3.ª—De 40.001 a 100.000 habitantes, y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000.

Base 4.ª—De 30.001 a 40.000 habitantes.

Base 5.ª—De 20.001 a 30.000 habitantes.

Base 6.ª—De 16.001 a 20.000 habitantes.

Base 7.ª—De 10.001 a 16.000 habitantes.

Base 8.ª—De 5.001 a 10.000 habitantes.

Base 9.ª—De 2.301 a 5.000 habitantes.

Base 10.—De 2.300 habitantes o menos.

A las poblaciones que sean capitales de provincia o cabeza de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con estación, o en donde se celebren ferias o mercados semanales o quincenales, se les aplicará la base de población inmediatamente superior a la que les corresponda por sus habitantes, siempre que el número de éstos exceda de la media aritmética de los topes inferiores de habitantes de ambas bases.

Regla 37.—Determinación de las bases fijas de población

Para determinar la base fija de población aplicable a una localidad, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; por radio, el núcleo o núcleos distantes del casco 500, 750 ó 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta, según se trate de municipios de menos de 10.000 habitantes, de 10.000 hasta 100.000 y de más de 100.000 habitantes, siempre que la distancia no exceda de 1.500 metros; y por extrarradio, los núcleos distantes más de 1.500 metros.

2.ª El número de habitantes se computará tomando los de Cerechó que consten en el último censo general o parcial aprobado por el Gobierno, deduciendo los arrabales o barriadas situadas en el radio o extrarradio.

3.ª Las barriadas o arrabales situados en el radio, contribuirán con la base inmediata inferior al núcleo, y los del extrarradio, por la que les corresponda según el censo de población que tengan.

4.ª Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos líneas de tranvías o servicios regulares permanentes de transporte público, podrán computarse, a los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco o del radio, según los casos, previo acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

5.ª Cuando municipios clasificados en bases distintas de población tuviesen sus edificaciones a distancia menor de mil metros, la Administración podrá aplicar al menos populoso la base de población que corresponda al mayor, si uno y otro se hallasen en condiciones de vida industrial o mercantil sensiblemente análogas. Para aplicar este precepto será necesario acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

Regla 38.—Cómputo de distancias

En todo caso, las distancias citadas en la regla anterior se comprobarán exactamente por la Administración, con arreglo a los planos o mapas oficiales y, en su defecto, por medio de croquis autorizados por arquitectos del Servicio de Valoración Urbana.

Regla 39.—Poblaciones rurales

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán por la Base de población que resulte menor de entre la que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y la que proceda según lo establecido con carácter general en la regla 37.

Regla 40.—Determinación de bases especiales de población

Para determinar el número de habitantes de un municipio, a los efectos de fijar las cuotas normales de los contribuyentes no sujetos a tributar por Bases fijas de población, se tomará la población de derecho asignada en el último censo, sin deducción alguna.

Cuando en las Tarifas se empleen las expresiones de «punto», «lugar» o «centro», bien de producción o de ejercicio de alguna otra actividad, se entenderá por tales el término municipal del lugar de producción o del ejercicio de la actividad.

Regla 41.—Cambios de base de población

Las variaciones de bases de población surtirán efecto a partir del año económico siguiente al en que se declare obligatorio un nuevo censo.

Los municipios o núcleos que por cualquier circunstancia deban ascender más de una Base de población, lo harán escalonadamente a razón de una por año, hasta llegar a la que les corresponda.

Regla 42.—Reclamaciones sobre base de población

Cuando se presenten reclamaciones sobre la Base contributiva que corresponda a una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte el Delegado de Hacienda, contra cuyo acuerdo podrá formularse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial.

Regla 43.—Operaciones de remisión

Las operaciones de remisión o embarque de mercaderías o efectos realizadas en población diferente del lugar en que figure matriculado el industrial, le obligarán también a tributar donde se efectúen por el concepto que corresponda, excepto cuando las remesas se hagan por cuenta propia y las mercancías vayan destinadas al mismo remitente y a la localidad en que esté matriculado, y salvo que los respectivos epígrafes dispongan lo contrario.

Si las operaciones antes aludidas se encomiendan a Agentes de Aduanas o Comisionados de tránsito debidamente matriculados, no obligarán al pago de la cuota correspondiente.

Cuando en la población donde figure matriculado el industrial no exista estación de embarque de mercancías, los facultados para remitir podrán hacerlo por la más próxima que haya, comunicada por una vía existente en aquel lugar, si satisface la licencia que corresponda a la mayor base de población de ambas localidades.

Regla 44.—Sucursales

Las remesas que se efectúen entre una casa central y sus sucursales, o entre éstas, no servirán para calificar las operaciones de venta al por mayor, siempre que la casa central figure matriculada en dicha clase de venta.

Regla 45.—Operaciones sin establecimiento o almacén

Para calificar las operaciones de venta como realizadas al por mayor o menor, no será necesaria la existencia de almacén o establecimiento permanente, y bastará que se ejecuten las transacciones o remisiones respectivas, en los muelles, estaciones, vagones, etc., o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores o en almacén ajeno en calidad de depósito, a la orden y voluntad del depositante, hasta el momento de realizar su venta o transporte.

Regla 46.—Ciudades populosas

Cuando así lo dispongan las Tarifas o lo acuerde el Ministerio de Hacienda, se aplicará a las cuotas del Tesoro correspondientes a la venta al por menor, en municipios comprendidos en las Bases de población primera y segunda, un coeficiente menor, igual o mayor que la unidad, según el emplazamiento del local, de acuerdo con la clasificación en zonas que se adopten.

Regla 47.—Elementos tributarios en fabricación: capacidad de producción

Por capacidad de producción, durante un determinado período de tiempo, se entenderá la prevista técnicamente, en función de los elementos de fabricación instalados y de las cantidades de primeras materias consideradas como disponibles durante el período indicado, y habida cuenta de las necesidades y coyunturas del mercado consumidor.

Las oscilaciones en más o en menos, no superiores al 20 por 100, de la capacidad de producción fijada a una industria, no modificarán la cuantía de las cuotas; las oscilaciones que excedan los límites señalados producirán obligación de presentar las oportunas declaraciones de alta o baja.

Cuando el epígrafe aplicable señale una cantidad como mínimo a pagar, la cuota correspondiente deberá satisfacerse en todo caso.

Regla 48.—Elementos tributarios en fabricación: potencia instalada

Se entenderá por potencia instalada en una industria la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, en las fabricaciones respectivas, de los elementos que integran el equipo industrial. No serán computables las instalaciones de calefacción de edificios, acondicionamiento de aire, ascensores de personal, servicios sociales y sanitarios y análogos. Tampoco tendrá la consideración de potencia instalada, a efectos fiscales, la correspondiente a aquellos elementos industriales que se destinan a la producción de energía calorífica o química y que expresamente se exceptúen en los epígrafes y apartados correspondientes. Las discrepancias que puedan surgir a este respecto serán resueltas por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, previo informe de la Inspección Técnica y audiencia de los interesados.

La potencia instalada sobre la que se aplicarán las cuotas detalladas en las Tarifas será fijada según los siguientes módulos:

En instalaciones de producción o distribución de energía eléctrica para servicio público, el 100 por 100 de las potencias reales.

En fábricas o en secciones de las mismas, con transmisión común para conjunto de máquinas, el 70 por 100, de las potencias reales.

Cuando se utilicen motores individuales, afectos a su correspondiente máquina, el 50 por 100 de las potencias reales.

Para bancos de prueba, plataformas de ensayos y similares, la potencia instalada, a efectos fiscales, se fijará en el 10 por ciento de la potencia real instalada.

Por excepción, la potencia instalada se fijará, tomando como base la potencia de las máquinas o aparatos de utilización y no la de los motores acoplados a aquéllos, en los siguientes casos:

1.º Cuando la potencia nominal de motores, según las placas de características de los mismos, difiera notoriamente de la potencia realmente necesaria.

2.º Cuando el mismo motor accione simultáneamente equipos sujetos a tributación por potencia instalada y por otros módulos tributarios, o bien a un conjunto de equipos sujetos a tributación por potencia instalada, pero con cuotas unitarias diferenciadas.

Las oscilaciones en más o en menos, no superiores al 20 por 100 en potencias instaladas totales, no modificarán la cuantía de las cuotas; las oscilaciones superiores producirán obligación de presentar la oportuna declaración de alta o baja.

Regla 49.—Elementos tributarios en fabricación: número de operarios

El número de operarios se determinará, a efectos tributarios, tomando como base el total de la plantilla de profesionales de oficio, especialistas y peones, de ambos sexos, directa o indirectamente al servicio de la empresa. No serán computados los vigilantes y ordenanzas, ni los aprendices y pinches, con límite máximo, para la suma de estas dos últimas categorías, del 15 por 100 del número total de operarios computables.

Cuando un fabricante ejerza industria, cuya cuota de Licencia total o parcial esté fijada por el número de operarios, trabajando algunos de ellos en la fábrica y otros en su domicilio, el cómputo se establecerá, para estos últimos, mediante equivalencia con operarios de plantilla. A estos efectos, se calculará un suplemento igual al cociente entero por defecto que resulte al dividir el valor económico añadido, correspondiente a la mano de obra aplicada a domicilio, por el jornal unitario anual medio ponderado de la especialidad de que se trate, incluidas las cantidades legales complementarias.

Si la industria utiliza únicamente operarios que trabajan en su domicilio, se calculará su número por el mismo procedimiento antes señalado.

El conjunto de los operarios eventuales se computará también por equivalencia con los fijos, tomando el cociente entero por defecto que resulte al dividir la suma de las jornadas trabajadas por ellos por el total de días laborables del año.

Las oscilaciones en más o en menos, no superiores al 20 por 100, en el número de operarios fijado según las normas que anteceden no producirán modificación en la cuantía

de las cuotas; las oscilaciones que excedan los límites señalados obligarán a la presentación de declaraciones de alta o baja.

Regla 50.—Elementos tributarios en fabricación: empleo de más de un turno de trabajo diario; procesos continuos de fabricación

Cuando se utilicen, permanente o circunstancialmente, dos o tres turnos diarios de operarios, y los epígrafes o apartados de aplicación no prevean esa posibilidad, las cuotas basadas en capacidad de producción o potencia instalada se incrementarán proporcionalmente al aumento que en la utilización del equipo industrial representa el empleo de aquellos turnos complementarios de trabajo.

Los procesos continuos industriales, incompatibles por su propia naturaleza con la jornada legal ordinaria de trabajo de ocho horas; quedan exceptuados de lo que se consigna en el párrafo anterior, salvo expresa indicación contraria en el epígrafe o apartado correspondiente a la actividad.

Regla 51.—Elementos tributarios en fabricación: equipos de reserva

Los equipos de reserva que tengan los fabricantes no estarán sujetos a Licencia cuando hubiesen sido declarados a la Administración, la cual, por medio de sus Agentes, los precintará en plazo de diez días, contados a partir desde la citada declaración, inutilizando así su funcionamiento. El desprecintado se hará, previa solicitud del interesado, por los Agentes de la Administración, en el plazo de cinco días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí mismo. En caso de urgente necesidad, podrá el propio industrial desprecintar y poner en marcha el elemento o elementos de que se trate, notificando y justificando cumplidamente este hecho ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda, en el mismo día en que se realice la operación.

No obstante, podrá no ser obligatorio el precintado de determinados elementos de reserva cuando el contribuyente lo solicite de la Administración y por ésta se entienda quedan garantizados suficientemente los intereses de la Hacienda.

Regla 52.—Paralización de industrias

Cuando en las industrias de cuota irreducible de la Sección segunda de las Tarifas ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la respectiva Administración de Rentas Públicas, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota que de haber sido prorrateable hubiera correspondido, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes citada a las industrias cuya cuota esté regulada, según el tiempo de funcionamiento.

Regla 53.—Aforos en espectáculos

En los locales de espectáculos donde existan asientos corridos sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada cincuenta centímetros de longitud.

Del mismo modo se estimarán las localidades de pie que sin numerar estén distribuidas por filas.

Regla 54.—Aforo de salas de baile

En los locales donde se celebren bailes, la capacidad de la sala se determinará por el número de localidades que en ella existan, y además se estimarán dos entradas por cada metro cuadrado del espacio dedicado al baile.

Regla 55.—Espectáculos bonificados

Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas los espectáculos artísticos o deportivos organizados por Sociedades, Clubs y Federaciones, constituidos en forma legal y permanente para el fomento y perfección de actividades artísticas, musicales y deportivas, si dedican a estos fines exclusivos la totalidad de sus ingresos y no existe Empresa con fin de lucro.

En los casos de anticipo de ingreso de las cuotas correspondientes a espectáculos, cuya tributación está regulada según el número de funciones, el empresario disfrutará de la bonificación que concede el vigente Estatuto de Recaudación respecto al anticipo de cuotas del Tesoro en general.

Regla 56.—Simultaneidad de espectáculos

Cuando en una misma función de espectáculos, de los que tributen según el número de ellas, se celebren varios de categorías distintas, se liquidará la cuota por el que la tenga señalada mayor. Se considerará que no varía la categoría tributaria del espectáculo cuando formen parte integrante de uno teatral una exhibición cinematográfica o un baile que no constituya por sí una sección de él, y los llamados «fin de fiesta», consistentes en un sólo número accidental y breve de variedades a cargo de un solo artista o conjuntamente de varios formando unidad.

Cuando en una misma sala y por un mismo empresario se celebren espectáculos de naturaleza distinta, cuyas cuotas no estén determinadas por número de funciones, se exigirá la cuota del apartado que la tenga señalada mayor.

Regla 57.—Agencias de transporte

Los industriales que presten servicios de agencia de transporte tendrán la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el que conste el nombre y domicilio del expedidor y del consignatario de las mercancías transportadas. Con referencia a este libro expedirán resguardos, que acompañarán a la mercancía en todo trayecto. Tanto los libros como los resguardos habrán de ser exhibidos a los Agentes de la Administración por los industriales o dueños de los vehículos o los conductores de los mismos, siempre que para ello sean requeridos.

Si se comprobare que los mencionados documentos constituyen una simulación, gracias a la cual el transportista no se limita al ejercicio de su propia industria, sino que negocia por su cuenta con las mercancías transportadas, se procederá a instruir el oportuno expediente.

Regla 58.—Conciertos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la Ley de 26 de diciembre de 1957; en los Municipios de menos de 1.000 habitantes podrá concertarse por los Ayuntamientos el pago de la licencia correspondiente a los contribuyentes establecidos en el término, salvo en cuanto a los comprendidos en las secciones primera y segunda de las Tarifas y a las industrias que no se ejerzan exclusivamente en el término municipal o que el Ministerio de Hacienda exceptúe expresamente en cada caso.

SECCION V

DEUDA TRIBUTARIA

Regla 59.—Cuantía

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 sobre las cuotas de licencia se girarán los recargos a favor de las Corporaciones Locales que gravaban las de la extinguida Contribución Industrial, constituyendo la deuda tributaria por aquel concepto el importe de las cuotas incrementado en los citados recargos de la cuantía que resulte procedente por aplicación de la Ley de 23 de diciembre de 1959.

Regla 60.—Recargos municipales

Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas de licencia del Impuesto Industrial.

El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la industria, salvo disposición en contrario.

Los recargos correspondientes a industrias de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos reguladores de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheros o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de dicha industria en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

Los recargos correspondientes a las industrias que se ejerzan en ambulancia corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

SECCION ADICIONAL

APUESTAS EN ESPECTÁCULOS

Regla 61.—Impuesto especial sobre apuestas

En los espectáculos públicos en los cuales se celebren apuestas y con independencia de la cuota que como tales tengan señalada se exigirá un impuesto especial a razón del 4 por 100 sobre el importe de las citadas apuestas y de 1,5 por 100 sobre las apuestas gananciosas de las denominadas traviesas que se celebren en los frontones.

El impuesto especial en ningún caso tendrá carácter de licencia y se hará efectivo de los jugadores apostantes por los industriales que exploten los espectáculos donde se celebren las apuestas, quienes serán responsables del importe del impuesto en concepto de depositarios; será de aplicación la bonificación del 50 por 100 que determina la Regla 55.ª cuando se trate de apuestas celebradas en las carreras de caballos.

Dichos industriales deberán presentar todos los días, durante el tiempo que duren las funciones, ante la Administración de Rentas Públicas correspondiente declaración jurada por triplicado de las apuestas verificadas en el día anterior y del impuesto devengado. Dicha declaración se liquidará en el momento de presentarse y el ingreso se verificará inmediatamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda podrán autorizar a los industriales para que verifiquen ingresos a cuenta del impuesto que se devengue durante el año, en cuantía, por lo menos, igual a lo satisfecho en el anterior. Al finalizar el ejercicio, y dentro de los quince primeros días siguientes, el industrial presentará declaración jurada por triplicado del impuesto devengado el año precedente, ingresando la diferencia en la forma dispuesta en el párrafo anterior, o devolviéndose, en su caso, el exceso cobrado.

Para los industriales no acogidos al sistema de ingreso a cuenta que no verifiquen la entrega diaria del importe del impuesto, se acordará la intervención de sus ingresos o taquilla por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, hasta cubrir el importe de las cantidades adeudadas.

CAPITULO IV

Obligaciones accesorias

Regla 62.—Declaraciones de alta

Toda persona física, Sociedad o cualquier otra Entidad jurídica que se proponga ejercer industria o introducir modificación en la que venga ejerciendo estará obligada a declararlo con anterioridad y por separado por cada epígrafe ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda del territorio correspondiente. En la declaración constarán los elementos y circunstancias que constituyan y caractericen el ejercicio de la industria de que trate y los demás datos que reglamentariamente correspondan. Si el contribuyente hiciera uso del beneficio de la simultaneidad autorizada en las Reglas 35.ª y 56.ª deberá consignarlo en todas y cada una de las declaraciones relativas a los epígrafes que pretenda simultanear.

Las personas sujetas a tributar por cuota de patente formularán todos los años la correspondiente declaración de alta.

Al presentar sus declaraciones, las personas físicas deberán justificar documentalmente sus circunstancias personales, y las Entidades jurídicas la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde tributen por el Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, que figuren inscritas en el Registro Oficial correspondiente.

Toda persona natural o entidad jurídica que realizando alguna actividad sujeta a Licencia entienda que se halle exenta de tributar, salvo cuando la industria sea de las que figure en la Tabla de Exenciones unida a las Tarifas, deberá formular declaración indicando el texto legal que, a su juicio, la justifique.

Regla 63.—Declaraciones de baja

Todo el que haya de cesar en el ejercicio de una actividad por la que figure matriculado estará obligado a presentar, en la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración por duplicado expresando la causa de aquélla, excepto si se trata del ejercicio de industrias que tributen por cuota de patente,

las cuales se considerarán por la Administración como dadas de baja al término de cada ejercicio económico.

En las poblaciones donde no existan oficinas de Hacienda, las declaraciones de baja se presentarán en los Ayuntamientos.

Regla 64.—Inexactitud de las declaraciones

Los contribuyentes serán responsables de toda inexactitud o falsedad contenida en las declaraciones que formulen, así como de las modificaciones que introduzcan en los elementos y circunstancias de su industria antes o después de verificada la comprobación por la Administración, sin dar a ésta cuenta inmediata.

Regla 65.—Exhibición de los justificantes de pago

Para justificar la condición de contribuyente inscrito en la licencia será indispensable la exhibición del recibo talonario, patente, carta de pago o certificación administrativa del ingreso por el concepto y período de que se trate, salvo que al necesitar tal justificación no se hubiere abierto aún la respectiva cobranza voluntaria, caso en el cual aquella condición y esta circunstancia deberán acreditarse mediante certificación expedida por la correspondiente Delegación o Subdelegación de Hacienda.

Todo contribuyente deberá exhibir en su establecimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, el justificante de pago señalado en el párrafo anterior o el acuerdo de exención, en su caso, relativos a la actividad o actividades ejercidas en el local.

Cuando el industrial tribute con cuota única, señalada por la Administración, en virtud de lo dispuesto en la Regla 9.ª, vendrá obligado a exhibir en su establecimiento central el recibo original de licencia, y en los demás que tenga, certificación expedida por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente al territorio en que se haya efectuado el pago, acreditativa de que el mismo comprende la cuota de la industria ejercida en estos últimos locales.

Para celebrar actos de conciliación o promover cualquier demanda ante los Tribunales, siempre que la acción que se entable tenga relación con alguna industria, será requisito indispensable que la parte respectiva justifique el pago de la cuota correspondiente a la actividad de que se trate al tiempo de tener lugar los hechos sobre que versen aquéllos.

Regla 66.—Declaraciones de espectáculos

Los empresarios de espectáculos vendrán obligados a presentar sus declaraciones e ingresar el importe que resulte de ellas antes de dar comienzo las funciones a que se refieran.

Cuando la cuota esté fijada según el número de funciones, sólo podrán comprenderse en la declaración de alta las que puedan celebrarse en el ejercicio económico de su presentación, no procediendo la devolución de cuotas por las funciones declaradas y no celebradas durante él, salvo en los casos de interdicción judicial, incendio, hundimiento, inundación u otras causas de fuerza mayor.

Regla 67.—Declaraciones de arriendo de locales

Los propietarios de locales deberán dar cuenta a las Administraciones de Rentas Públicas respectivas, directamente o a través del Ayuntamiento, si se trata de Municipios en donde no existen oficinas de Hacienda, de los arriendos de aquéllos para fines industriales o de comercio, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de formalización del respectivo contrato, y en todo caso antes de comenzar a ejercerse la actividad respectiva.

CAPITULO V

Gestión de la Licencia

SECCION I

ADMINISTRACIÓN

Regla 68.—Clasificación

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, el apartado o apartados de los epígrafes por los cuales ha de contribuir, y girará la liquidación correspondiente a las cuotas y recargos exigibles por el año en que se produzca la declaración, que se recaudarán mediante ingreso di-

recto en el Tesoro a la presentación de las declaraciones de alta, conforme al Decreto de 15 de noviembre de 1946 y Orden de 18 de diciembre siguiente.

Después de ingresadas las declaraciones, se comprobarán por la Inspección.

Regla 69.—Liquidaciones de altas y bajas

La Administración de Rentas Públicas practicará en las declaraciones de alta la liquidación que proceda, que deberá comprender:

a) Desde el trimestre corriente al presentarla hasta el cuarto inclusive del mismo año natural, cuando se trate de cuotas prorrateables.

b) El año económico completo, si la cuota es irreducible.

c) Un año, limitado por las fechas de comienzo de dos campañas consecutivas, cuando la cuota sea irreducible y se devengue por campaña, aunque la duración de ella abarque parte de los ejercicios económicos.

Si el contribuyente ya figurase en matrícula por otra industria cuya cuota fuera simultánea, total o parcialmente, con la de la última declarada, la liquidación se limitará a la diferencia de cuotas, referida a los trimestres que corresponda.

En los partes de baja, la Administración practicará la liquidación referida a los trimestres siguientes al en que se presente, excepto cuando se trate del primer año de ejercicio de la industria.

Cuando en virtud de traspaso del negocio o del local, se produzcan alta y baja, simultáneas o diferidas, la Administración practicará independientemente las liquidaciones que procedan, de acuerdo con los preceptos de esta Instrucción.

Siempre que la Administración tenga conocimiento documental del comienzo o cese del ejercicio, por el interesado u otra persona, de actividades gravadas, podrá proceder de oficio a la liquidación de las altas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que reglamentariamente procedan.

Regla 70.—Ingresos por declaración de alta

Cuando se presente una declaración de alta, se admitirá por el Servicio correspondiente si estuviese completa, y, en otro caso, se requerirá al declarante para que la complete en el acto, registrándola de entrada en forma reglamentaria.

Seguidamente se pasará uno de los tres ejemplares de la declaración de alta a la Intervención, para los trámites de fiscalización y cargo en contabilidad, facilitando a la vez al presentador un volante expresivo del número general del alta y del importe de la liquidación, a fin de que se persone en dicha oficina para la realización inmediata del ingreso en Caja provisional de efectivo. El ingreso se ajustará a las normas del Estatuto de Recaudación, y una vez verificado, contra la presentación del resguardo del mismo, la Administración de Rentas Públicas devolverá al interesado uno de los ejemplares de la declaración de alta.

La Intervención de Hacienda devolverá diariamente a la Administración de Rentas Públicas las declaraciones cuyo ingreso se hubiera verificado, consignando en ellas el número de la correspondiente carta de pago. Caso de no haberse realizado el ingreso al presentarse la declaración, ni en los cinco días hábiles siguientes, la Intervención procederá a expedir y remitir a la Tesorería de Hacienda, en el inmediato día hábil, la oportuna certificación de descubierto para su cobro en procedimiento ejecutivo, y devolverá el alta, requisitada con el número y la fecha de la certificación, a la Administración.

En la ejecución de las operaciones antes descritas las diversas oficinas se ajustarán a las normas establecidas en la Orden de 19 de diciembre de 1946.

Regla 71.—Ingresos por contratación

Las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de contratación a que se refieren las reglas 26, 27 y 28 se recaudarán por medio de retención directa o indirecta.

Si se trata de contratistas que lo sean con el Estado y cobren directamente del Tesoro Público la retención será directa y se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los mandamientos de pago a favor de los contratistas, expedidos por las Ordenaciones de Pagos, pasarán a la Administración, si se trata de la provincia, o a la Intervención Central, si los pagos se realizan por la Tesorería Central, las cuales

liquidarán al dorso de los mandamientos la cuota de licencia que procediera.

b) Devuelto el libramiento a la Intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de la liquidación girada, expidiendo después la Tesorería el talón contra el Banco de España por el líquido resultante.

Los Pagadores y Depositarios de toda clase de Organismos públicos y Entidades, Corporaciones o Empresas de todo género en las que el Estado, la Provincia o el Municipio, por medio de concesión, fiscalización o en cualquier otra forma, directa o indirecta, intervengan o participen, no podrán hacer efectivo el importe de las contratas sujetas a licencia sin retener la cuota y recargos correspondientes, que a su vez declararán e ingresarán en el Tesoro en el primer mes de cada trimestre.

La deducción de la licencia no supone, en ningún caso, disminución de la base contributiva cuando ésta se fije atendiendo a la cifra nominal del libramiento.

La obligación de retener implica la de conservar en depósito a disposición del Tesoro el importe de las cantidades retenidas.

Regla 72.—Ingresos por patente

En cuanto a las industrias que tributen por cuotas de patente, las Administraciones de Rentas Públicas, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, prepararán los libros o cuadernos talonarios impresos arreglados a modelo oficial, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio, y que estarán encuadernados en forma que no pueda extraerse ningún folio sin deteriorarlos. Los contribuyentes que vengan obligados a proveerse de patente lo harán en las Administraciones de Rentas Públicas, mediante ingreso directo en el Tesoro del importe de la correspondiente liquidación.

Regla 73.—Matriculas y ficheros

Anualmente se formará una relación o lista de todas las personas naturales o entes jurídicos que en una misma población ejerzan industria, clasificados por ramas, grupos, secciones y epígrafes, con expresión de los apartados por los cuales deban tributar y de las correspondientes cuotas y recargos. Esta relación se denominará matrícula, constituirá el padrón-registro de la licencia y estará dividida en dos partes; en la primera figurarán todas las industrias sujetas al pago de cuota total o parcial y en la segunda las exentas, excluidas sólo las que figuren en la tabla de exenciones.

Cuando las alteraciones no afectasen a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos las matriculas serán valederas por dos años. En tales casos las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior.

Además, en las Administraciones de Rentas Públicas se formará un fichero de cuantas personas o entes jurídicos ejerzan en el respectivo territorio cualquier industria. Cuando el grado de perfeccionamiento de estos ficheros lo permita, y así lo acuerde con carácter general el Ministro de Hacienda, sustituirán a las matriculas como padrón-registro de la licencia.

Regla 74.—Formación de la matrícula

Las matriculas se formarán por duplicado en las oficinas de Hacienda donde tenga órgano directo la Administración del Ramo, y en las restantes poblaciones, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Se iniciará la confección de las matriculas dentro del último trimestre de cada año, para regir en el siguiente, debiendo estar terminadas lo más tarde el día 20 de diciembre. A estos fines se remitirán a los Ayuntamientos por las Administraciones de Rentas Públicas relaciones de altas y bajas de contribuyentes durante el ejercicio económico, para la inclusión o exclusión en ellas.

Confeccionadas las matriculas se expondrán al público durante el plazo de diez días, para que por los contribuyentes se formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, cuando les correspondan formularlas, remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda con sus listas cobratorias y las alegaciones formuladas respecto de aquéllas. La Administración procederá a examinarlas y a resolver las alegaciones, notificando sus acuerdos a los interesados.

Las matriculas que ofrezcan reparos se devolverán a quienes las hubiesen formado para su rectificación, señalando al efecto un plazo no superior a cinco días, contados a partir de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del envío. Las que no ofrezcan reparos serán aprobadas por la Administración de Ren-

tas Públicas y pasadas a la Intervención y a la Tesorería de Hacienda a los efectos reglamentarios.

Una copia de la matrícula aprobada, debidamente requisitada, se devolverá a los Ayuntamientos para que esté en ellos permanentemente a disposición del público.

La inclusión en matrícula se considerará acto administrativo contra el cual podrá interponerse recurso de reposición ante la Administración de Rentas Públicas o reclamación económico-administrativa.

Regla 75.—Industrias no tarifadas

En la Dirección General de Impuestos sobre la Renta se formará un fichero de todas las industrias no tarifadas expresamente, cuidando dicho Centro que se instruyan los expedientes de adición a las tarifas, en los que podrá oírse a los Sindicatos y a las Cámaras y, preceptivamente, al Consejo de Estado.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda estarán obligadas a dar cuenta al citado Centro directivo de las incidencias relacionadas con industrias no tarifadas expresamente.

Regla 76.—Registro de fallidos

En las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se organizará un registro de fallidos. No se admitirán a los que figuren en el mismo declaraciones de alta de licencia sin hacer efectivos sus débitos.

Regla 77.—Registros de contratistas y de aforos de espectáculos

Las Administraciones de Rentas Públicas, en vista de las declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades o Jefes de oficina, formarán un registro de los contratistas que sirva para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

Igualmente en todas las expresadas oficinas existirá un registro oficial de aforos de locales de espectáculos existentes en su territorio.

Regla 78.—Derecho de consulta

Los contribuyentes que declarando sus bases de imposición consulten a la Administración para que les señale la clasificación o bases tributarias que en lo sucesivo les correspondan y las acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirlos, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se les concede se ajustará a las siguientes reglas:

Toda persona que esté sujeta al pago de licencia fiscal o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación o Subdelegaciones de Hacienda de la demarcación respectiva a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto presentará instancia en la Administración de Rentas Públicas correspondiente, con su copia, reintegradas ambas debidamente y escritas a media columna, consignando con claridad y precisión los hechos de que se trate.

El Administrador de Rentas Públicas, sin otro trámite que el sucinto informe del funcionario correspondiente, devolverá al interesado, antes de transcurrido un mes desde el recibo de la consulta, la aludida copia, en la que se expondrá concisamente los preceptos de aplicación y sus deberes tributarios. Cuando por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta se dirá así en la copia de la instancia, expresando los que fuere necesario conocer. Las contestaciones de los Administradores a que se refiere el párrafo anterior no tendrán el carácter de actos administrativos; pero siempre que no se haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos no podrá exigirse responsabilidad alguna al contribuyente que hubiere formulado la consulta y viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado en virtud de las mismas.

Regla 79.—Obligaciones de Autoridades y Jefes de oficina

Todas las Autoridades, así civiles como militares, y los Jefes de cualesquiera clase de oficinas públicas y de las Corporaciones, Entidades o Empresas de todo género en las que el Estado, la Provincia o el Municipio, por medio de concesión, fiscalización o en cualquiera otra forma, directa o indirecta, intervengan o participen, están obligados a dar parte a las Administraciones de Rentas Públicas de los contratos de cualquier clase que se celebren y estén comprendidos en algunos de los epígrafes de las tarifas, con expresión del objeto del contrato, su fecha, du-

ración e importe, la dependencia pública, Corporación o Entidad con la cual se haya celebrado y el punto u oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes.

También cuidarán de no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonarse por consecuencia de los contratos sujetos a gravamen, sin que realice la correspondiente retención del Impuesto. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento o documento de pago el importe de la cantidad retenida.

Las citadas Autoridades y Jefes no podrán acordar la cancelación o devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los aludidos contratos, hasta que por medio de certificado de la oficina de Hacienda competente para liquidar la licencia se acredite claramente en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades que correspondan.

Cuando las fianzas que hayan de cancelarse sean de contratistas con el Estado, a los cuales se les hayan efectuado directamente los pagos por el Tesoro Público y liquidado la licencia al dorso de los libramientos, no se exigirán los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior.

Además, todas las Autoridades administrativas y judiciales, Interventores-Delegados de Hacienda y contribuyentes interesados vendrán obligados a facilitar los datos y el examen de los documentos que interesen la Administración en el ejercicio de sus facultades, salvo respecto de aquellas actuaciones que por Ley tengan expresamente asignado el carácter de reservadas.

Regla 80.—Licencias municipales de obras

Los Ayuntamientos no admitirán ninguna solicitud de licencia de obras sin que se acompañe a ella un duplicado, sellado por la Administración de Rentas Públicas del respectivo territorio, de la declaración presentada por el constructor a efectos de la cuota de licencia del Impuesto Industrial.

Regla 81.—Recaudación

La recaudación de la licencia correrá a cargo de la Tesorería en la forma establecida para el cobro de las contribuciones del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto de Recaudación vigente.

En los casos de cesión o traspaso de negocio, el adquirente será responsable subsidiario del pago de la deuda tributaria del cedente, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponderle en derecho.

En consecuencia, cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente a algún industrial que por haber cedido o traspasado su fábrica, almacén obrador o tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, serán responsables durante un año del pago de aquella contribución y recargos quienes aparezcan sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo precedente, sin perjuicio de su derecho a reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión o traspaso.

El arriendo o cesión de locales destinados a celebrar espectáculos implica para su propietario, arrendatario o subarrendatario la responsabilidad solidaria en el pago de la deuda tributaria del empresario de aquéllos, salvo cuando se haya cumplido el plazo reglamentario de lo dispuesto en la Regla 67.ª.

Regla 82.—Embargo preventivo

La Administración podrá decretar y ejecutar el embargo preventivo de mercancías en cuantía y valor suficientes para cubrir la deuda tributaria, en los casos de industrias no declaradas, ejercidas en muelles, estaciones, almacenes de depósito y análogos, o en la vía pública que por su movilidad o carácter accidental no ofrezcan garantías en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. También podrá decretar la intervención de la taquilla cuando se trate de cualquier espectáculo.

SECCION II

INSPECCIÓN

Regla 83.—Personal; su actuación

Los servicios de investigación y comprobación de la licencia se realizarán por personal especializado: facultativo o técnico, encomendando a cada uno preferentemente lo más propio de su especialidad y competencia, de acuerdo con lo establecido en el Orden ministerial de 6 de abril de 1959.

Los funcionarios encargados de la investigación podrán actuar cerca de cuantas personas o entidades tengan relación económica con los contribuyentes en condición de clientes o proveedores de materias primas, mercancías o servicios.

Las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las Oficinas, tanto centrales como provinciales y locales del Estado, Provincia o Municipio, Cámaras, Corporaciones, Colegios profesionales, Organismos autónomos de la Administración, Organismos Sindicales, Oficinas y estaciones de ferrocarriles, Puertos de navegación marítima, fluvial y aérea, y toda clase de Entidades de carácter público están obligados a suministrar a los inspectores cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, y a prestarles apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Regla 84.—*Servicios preferentes*

Entre los servicios atribuidos a la Inspección de este Impuesto tendrán carácter preferente los que se refieren a:

- 1.º Inquirir si se ejercen industrias de las sujetas al pago de licencia por personas que no consten inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente o que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta a la que legalmente corresponda, instruyendo, en su caso, los expedientes a que hubiere lugar.
- 2.º Decretar y ejecutar inexcusablemente el embargo preventivo a que se refiere la Regla 82.ª cuando se trate de individuos que se hallen ejerciendo industrias que tributen por patente sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la licencia.
- 3.º Averiguar si se ejercen actividades industriales o comerciales que no figuren en las Tarifas de licencia ni en la Tabla de Exenciones, y promover los expedientes que procedan.
- 4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa o clase, y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se perjudiquen los intereses del Estado.
- 5.º Estudiar y proponer las reformas que la experiencia aconseje establecer en la clasificación de las industrias.

Regla 85.—*Colaboración de Recaudadores y Guardia Civil*

Los Delegados o Subdelegados de Hacienda podrán disponer para la comprobación de altas, bajas, denuncias y fallidos de los Recaudadores de Contribuciones y de la Guardia Civil, ordenando directamente a los primeros la realización de estos servicios. Con la Guardia Civil se entenderán por medio de las respectivas Comandancias, a las que se dirigirán de oficio, remitiéndoles la documentación que haya de comprobarse, para su tramitación a los puestos con la posible urgencia y devolución una vez cumplimentado el servicio, en el plazo más breve.

SECCION III

JUNTA SUPERIOR CONSULTIVA DE LA LICENCIA FISCAL

Regla 86.—*Composición*

En la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, funcionará una Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Impuestos sobre la Renta.
Vicepresidente: El Subdirector A de Gestión Tributaria de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

Vocales:

- Dos representantes de la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.
- Un representante de la Obra Sindical de Artesanía.
- Dos representantes del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- Un representante de las Cámaras Mineras.
- Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.
- Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio.
- Un representante de la Comisión Nacional de Productividad.
- Un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda.
- Los Jefes de la Sección General de Investigación y de las Especiales de Industrial Facultativa y Técnica de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.
- Tres Ingenieros Industriales y uno de Minas al servicio de la Hacienda Pública.
- Tres Diplomados para la Inspección de los Tributos.

La Junta designará de entre sus miembros al Secretario de la misma.

Los Vocales serán nombrados:

Por el Ministerio de Hacienda y a propuesta de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, los Vocales que sean funcionarios del Departamento.

También y por el Ministro de Hacienda se designarán a propuesta de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de las Cámaras Mineras y de la Comisión Nacional de Productividad, en los casos correspondientes los Vocales respectivos.

Finalmente, y a propuesta de los Ministerios de Industria y de Comercio, se designarán por el Ministro de Hacienda los Vocales funcionarios de aquellos Ministerios.

No podrán formar parte de la Junta Superior Consultiva las personas que con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1958 no pueden pertenecer a las Juntas de Evaluación de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial.

Por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta se podrán designar colaboradores especiales que coadyuven en los trabajos a realizar por la Junta en todos aquellos casos en que la índole de las materias y la especial preparación de los designados hagan aconsejable su inclusión.

Regla 87.—*Actuación*

La Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones de Trabajo.

El Pleno estará constituido por todos los miembros de la Junta.

Formarán parte de la Comisión Permanente: El Vicepresidente de la Junta, los Vocales funcionarios del Ministerio de Hacienda, el representante de la Comisión Nacional de Productividad y como Secretario el de la Junta.

Existirán dos Comisiones de Trabajo, que estarán compuestas: Una de ellas por el Jefe de la Sección Especial Facultativa de la Licencia Fiscal, los Ingenieros Industriales y el de Minas, Vocales de la Junta, y la otra por el Jefe de la Sección Especial Técnica de la Licencia Fiscal y los Inspectores Diplomados, Vocales de la Junta. Por acuerdo del Pleno de la Junta podrán constituirse otras Comisiones especiales de trabajo o incorporarse a las existentes determinados Vocales de la Junta.

Las Comisiones de Trabajo estudiarán por separado los asuntos que les correspondan, consultándose entre sí cuantas veces sea conveniente y pudiendo pedir las informaciones que precisen a los diferentes Organismos oficiales, así como llamar y oír a representaciones de Sindicatos, Cámaras y contribuyentes en general. Los estudios que realicen se someterán a la Comisión Permanente antes de elevarlos a conocimiento del Presidente, que acordará el orden del día de las reuniones del Pleno y las convocará.

Los miembros de las Comisiones de Trabajo podrán trasladarse a cualquier parte de la nación para efectuar estudios y recopilar datos e informaciones, previa autorización del Presidente de la Junta.

Regla 88.—*Competencia*

Serán funciones de la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal:

- 1.ª Informar las propuestas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre modificaciones en la legislación de la licencia y proponer las resoluciones que estime pertinentes acerca de los problemas que se planteen en su aplicación, atendiendo a las necesidades y conveniencias así del Fisco como de los contribuyentes.
- 2.ª Emitir dictamen acerca de toda clase de expedientes y asuntos relativos a la Licencia, cuando así lo acuerden el Ministro de Hacienda o el Director general de Impuestos sobre la Renta.
- 3.ª Informar necesariamente en los expedientes incoados para la inclusión en las Tarifas de actividades no figuradas expresamente en ellas y las peticiones a que se refiere la Regla 9.ª.
- 4.ª Preparar el proyecto de texto refundido de las disposiciones reguladoras de la licencia fiscal y Reglamento para su aplicación, procediendo después a las revisiones periódicas que se ordene por la Superioridad o proponga la propia Junta.
- 5.ª Redactar Memorias anuales, o con otra periodicidad cuando así sea procedente, en las que se estudie la adecuación permanente del gravamen a la estructura económica del país y a la realidad de las actividades industriales y comerciales.